

CLÁUSULA ADICIONAL REPOSICIÓN

1 ARTÍCULO 1 - CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

La presente Cláusula adicional para coberturas específicas, forma parte del contrato de seguros contratado por el Tomador y/o el Asegurado con el Asegurador, identificados en las Condiciones Particulares, y lo complementan. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.

2 ARTÍCULO 2 - RIESGOS CUBIERTOS

- 2.1 Mediante el pago del premio correspondiente y hasta la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, establecidos en las Condiciones Particulares, queda convenido que, en virtud de esta Cláusula adicional, en el caso que los bienes asegurados establecidos en las Condiciones Particulares del presente contrato de seguros sean destruidos o dañados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe a indemnizarse en virtud del contrato de seguros, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio del bien asegurado, de igual clase o tipo, pero nunca superior o más amplio, que el bien asegurado cuando nuevo, de acuerdo a las siguientes condiciones y a la totalidad de condiciones del contrato de seguros que no las contradigan:
- a) La obra de la reposición o reinstalación, que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Tomador o Asegurado, siempre que la responsabilidad del Asegurador no resulte en consecuencia mayor, deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce (12) meses siguientes a la destrucción o daño o dentro de cualquier período adicional que el Asegurador pueda, durante los citados doce (12) meses, conceder por escrito. En caso contrario, no se efectuará ningún pago a modo indemnizatorio u otro, superior al importe que habría correspondido abonar en virtud del contrato de seguro en el caso que la presente Cláusula no hubiera sido contratada.
 - b) Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes destruidos o dañados, el Asegurador no deberá efectuar ningún pago a modo indemnizatorio u otro, que exceda al importe que habría correspondido abonar en virtud del contrato de seguro en el caso que la presente Cláusula no hubiera sido contratada.
 - c) Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación, si todos los bienes asegurados hubieran sido destruidos, excede el capital asegurado sobre ellos al ocurrir un incendio o al comienzo de cualquier destrucción o daño de dichos bienes por cualquier otro riesgo cubierto por el contrato de seguros, entonces el

Tomador y/o el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y cargará con la proporción correspondiente del daño o pérdida.

3 ARTÍCULO 3 - RIESGOS NO CUBIERTOS

- 3.1** Complementariamente a los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del contrato de seguro, son aplicables las exclusiones o riesgos no cubiertos de esta Cláusula Adicional para coberturas específicas, los cuales en caso de contradicción prevalecen sobre los riesgos no cubiertos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales de este contrato de seguros.
- 3.2** En virtud de esta Cláusula adicional queda expresamente excluida toda reposición o reinstalación de los bienes asegurados en caso que:
- d) el Tomador y/o el Asegurado no comunique en forma fehaciente al Asegurador dentro de los seis (6) meses de la destrucción o daño o dentro del plazo adicional que el Asegurador le haya concedido por escrito, su intención de reponer o reinstalar los bienes destruidos o dañados
 - e) el Tomador y/o el Asegurado no puede o no desea reponer o reinstalar los bienes destruidos o dañados en el mismo o en otro lugar.
- 3.3** Asimismo quedan excluidos de toda reposición la ropa de casa (ropa blanca) y ropa de vestir, salvo acuerdo en contrario contenido en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros

4 ARTÍCULO 4 - RESCISIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

- 4.1** Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones generales del contrato de seguros, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta Cláusula adicional para coberturas específicas, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a la Cláusula adicional por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.
- 4.2** Asimismo, si durante la vigencia del presente contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta Cláusula adicional.